



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)}**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Acción de Tutela N° 2021-0557

Se decide la acción de tutela interpuesta por Wilmer Iván Vanegas, contra Animal X Bogotá y Andrés Mellao.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de libre expresión, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, locomoción, libertad de conciencia y derecho al habeas data, solicitó se ordene a la demandada: “(...) 5. *Exijo ser reintegrado, poder pagar y permitirme el ingreso al establecimiento, ya que no hay ningún precedente formal de parte de ellos por mal comportamiento mío o algo que afecte al gimnasio.* 6. *Exijo una carta de retractación por parte del funcionario Andrés mellao, respecto a las acusaciones que ha tenido en mi contra en el gimnasio*”.

Expuso que, ha sufrido de acoso y hostigamiento por parte de un empleado del gimnasio y la parte administrativa, quienes le impiden el ingreso a la sede de manera arbitraria y grosera. Agrego que un funcionario del establecimiento accionado está compartiendo sus datos personales con otras personas, lo cual le ha ocasionado problemas conyugales, amén que, presenta secuelas psicológicas por los atropellos que ha tenido que soportar.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales de libre expresión, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, locomoción, libertad de conciencia y derecho al habeas data.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de junio de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Animal X Bogotá: Aceptó que, el 12 de junio de 2021, informó al señor Wilmer Iván Vanegas, que no se le prestaría ningún servicio por parte de la empresa, aclarando que ello obedeció bajo criterios objetivos y que se encuentran contenidos dentro de los términos y condiciones que rigen las relaciones comerciales entre usuarios y/o clientes y la empresa, criterios que bajo ninguna óptica es posible denotarlos como discriminatorios, pues no guardan relación con su sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Así mismo negó toda conducta arbitraria referida por el quejoso y recalcó el mal comportamiento del accionante, el cual afecta la sana convivencia entre los colaboradores y los usuarios, relacionando cada uno de los articulados del Reglamento Interno trasgredidos por el actor.

Andrés Mellao: Negó las conductas arbitrarias que le endilgó el accionante, aliviando que, dentro del plenario no se aportó prueba siquiera sumaria que acrediten su mal proceder, como tampoco aquellas relativas a las secuelas que indicó sufrir el señor Wilmer Iván Vanegas.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

En punto a ello, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Procedencia de la acción de tutela. *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. **También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto.** La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”* (Énfasis del despacho).

En concordancia, el artículo 42 ibidem, establece:

- “1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación
2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada vulnera las prerrogativas Superiores alegadas por el accionante al restringir su ingreso al establecimiento de comercio Animal X Bogotá.

4. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, resulta inocultable que la acción de tutela se ha dirigido contra particulares, como lo es el establecimiento ANIMAL X BOGOTA y el señor ANDRES MELLAO HERNANDEZ, de quienes como no se vislumbra que estén encargados de la prestación de un servicio público o que de acuerdo con los hechos expuestos, sus conductas estén afectando grave y directamente el interés colectivo, o que respecto de ellos, el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, se torna improcedente la tutela exorada.

Aun cuando la razón antes expuesta es suficiente para denegar la tutela instaurada, no sobra advertir que, negar el ingreso de una persona a un establecimiento de comercio zonal, como son los gimnasios, en principio, es válido bajo el uso razonable y fundamentado del derecho de admisión; siempre y cuando no afecte a poblaciones históricamente discriminadas, por ende, toda restricción no puede entenderse como vulneradora de garantías Superiores, amén que, no se arrimó al plenario material probatorio alguno que soporte las afecciones alegadas por el accionante.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que, las personas que ingresan a un gimnasio lo hacen a través de inscripción mediante un contrato, luego de existir un conflicto derivado de las obligaciones plasmadas en dicho instrumento, es a la jurisdicción civil a la que le corresponde emprender el estudio de la situación planteada por el accionante, por tanto, no le es dable al Juez de tutela invadir campos que no le son propios.

Ahora bien, lo que se vislumbra es que lejos de ser un problema de posible vulneración de derechos fundamentales, se concluye que es un asunto más de convivencia para lo cual existen otros mecanismos de defensa a los cuales puede acudir el quejoso en aras de exponer la situación expuesta en sede de tutela.

Memórese que, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente subsidiario y residual, es decir, sólo opera en ausencia de otros medios judiciales de defensa, y es por ello por lo que no se admite su utilización con el propósito de sustituir los causes ordinarios o especiales dispuestos en el ordenamiento, surgiendo con ello y de manera evidente la improcedencia del mecanismo empleado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **WILMER IVAN VANEGAS**, contra **ANIMAL X BOGOTÁ Y ANDRÉS MELLAO**, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG